

Ley XLIX de 2024,

por la que se restringe el acceso a contenidos pornográficos en internet para la protección de los niños y por la que se modifican determinados actos relativos a los servicios de comercio electrónico y la publicidad

1. Modificación de la Ley CVIII de 2001 sobre determinados aspectos de los servicios de comercio electrónico y los servicios de la sociedad de la información

Artículo 1 En el artículo 15 *quinquies*, apartado 1, la letra d), de la Ley CVIII de 2001 sobre determinados aspectos de los servicios de comercio electrónico y los servicios de la sociedad de la información se sustituye por el texto siguiente:

[Con el fin de proteger a los usuarios del servicio, el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma aplicará las medidas y soluciones técnicas a que se refiere el artículo 15 septies si:]

«d) la comunicación comercial publicada por el usuario del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma no cumple lo dispuesto en el artículo 20, apartados 1 a 7, de la Ley CIV de 2010 sobre la libertad de prensa y las normas fundamentales de los contenidos de los medios de comunicación (en lo sucesivo, “Ley de prensa”) o con las disposiciones del artículo 24 y el artículo 30, apartado 3, letra b), de la Ley de medios de comunicación.».

2. El artículo 15 *quinquies*, apartado 2, de la Ley CVIII de 2001 sobre determinados aspectos de los servicios de comercio electrónico y los servicios de la sociedad de la información se sustituye por el texto siguiente:

«2. La comunicación comercial comercializada, vendida y organizada por el prestador de la plataforma de intercambio de vídeos debe cumplir los requisitos del artículo 20, apartados 1 a 7, de la Ley de prensa, así como del artículo 24 y el artículo 30, apartado 3, letra b), de la Ley de medios de comunicación.».

Artículo 2 El artículo 15 *sexies*, apartados 2 y 3, de la Ley CVIII de 2001 sobre determinados aspectos de los servicios de comercio electrónico y los servicios de la sociedad de la información se sustituyen por el texto siguiente:

«2. El prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma incluirá en sus condiciones generales los requisitos establecidos en el artículo 24 y el artículo 30, apartado 3, letra b), de la Ley de medios de comunicación, así como los requisitos establecidos en el artículo 20, apartados 1 a 7, de la Ley de prensa, con respecto a las comunicaciones comerciales publicadas por el usuario del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

3. Las condiciones generales del prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma incluirán información sobre los medios y las posibilidades de presentar alegaciones en la resolución de litigios extrajudiciales y judiciales entre los usuarios o destinatarios de los servicios y el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma en relación con la aplicación de los artículos 15 *septies* y 15 *octies*.».

Artículo 3 El artículo 15 *septies*, apartado 7, de la Ley CVIII de 2001 sobre determinados aspectos de los servicios de comercio electrónico y los servicios de la sociedad de la información se sustituye por el texto siguiente:

«7. La Autoridad podrá publicar una recomendación sobre las mejores prácticas relativas a los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 y en el artículo 15 *quinquies*, apartado 2. La recomendación no será vinculante.».

Artículo 4 El artículo 18, apartado 3, de la Ley CVIII de 2001 sobre determinados aspectos de los servicios de comercio electrónico y los servicios de la sociedad de la información se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los proyectos del artículo 2, el artículo 3 *ter*, el artículo 15 *quinquies*, apartado 1, letra d), el artículo 15 *quinquies*, apartado 2, el artículo 15 *sexies*, apartados 2 y 3, y el artículo 15 *septies*, apartado 7, de la presente Ley han sido notificados previamente de conformidad con los artículos 5 a 7 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.».

2. Modificación de la Ley C de 2003 sobre comunicaciones electrónicas

Artículo 5 Se añade el siguiente artículo 149 *septies* bajo el epígrafe «Protección de menores» en la Ley C de 2003 sobre comunicaciones electrónicas:

«**Artículo 149 *septies*** 1. Como parte del servicio y sobre la base de la declaración del abonado, el prestador del servicio de acceso a internet establecido en Hungría garantizará, mediante una solución técnica adecuada, que el usuario del servicio de acceso a internet no pueda acceder a los sitios web de la lista establecida en el apartado 3, y esto se facilitará gratuitamente a los abonados individuales (en lo sucesivo, “servicio seguro prestado con respecto a los usuarios menores de edad”). Antes de la celebración del contrato de suscripción durante el proceso de conciliación de datos con arreglo al artículo 129, apartado 2 *ter*, el prestador de servicios informará al abonado de la posibilidad de utilizar un servicio seguro (que se presta con respecto a los usuarios menores de edad) y del hecho de que se presta gratuitamente a los abonados individuales. El abonado tendrá derecho a modificar su declaración relativa al uso de dicho servicio seguro (que se presta con respecto a los usuarios menores de edad), y podrá hacerlo gratuitamente en cualquier momento mientras que el contrato del abonado sea válido, sin perjuicio de otras cláusulas del contrato.

2. Sobre la base de la declaración del abonado, el prestador del servicio de acceso fijo a internet (establecido en Hungría) también debe permitir que el abonado tenga acceso simultáneo al servicio seguro (que se presta con respecto a los usuarios menores de edad) y al servicio de internet no filtrado desde el mismo punto de acceso del abonado, incluso por separado, en el marco del servicio de suscripción, y esto debe garantizarse a los abonados individuales de forma gratuita.

3. Para garantizar la prestación de este servicio seguro, que se presta a los usuarios menores de edad, el presidente elaborará una lista de los sitios web que se visitan con mayor frecuencia desde Hungría y están dedicados a contenidos pornográficos.

4. El presidente establecerá, mediante decreto, las normas detalladas para el suministro de información de los abonados y el método de prestación del servicio con respecto al servicio seguro (que se presta a los usuarios menores de edad), tal y como se refiere el apartado 1, así como las modalidades de elaboración, revisión y publicación de la lista a que se refiere el apartado 3.».

Artículo 6 Se añade el siguiente artículo 163 *octodecies* a la Ley C de 2003 sobre comunicaciones electrónicas:

«**Artículo 163 octodecies** 1. El presidente elaborará la lista mencionada en el artículo 149 *septies*, apartado 3, tal como se establece en la Ley XLIX de 2024 por la que se restringe el acceso a contenidos pornográficos en internet para la protección de los niños y por la que se modifican determinados actos relativos a los servicios de comercio electrónico y la publicidad (en lo sucesivo, la “Ley modificativa 3”), en un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor de la Ley modificativa 3.».

2. En relación con el artículo 149 *septies*, establecido por la Ley modificativa 3:

a) las disposiciones del apartado 1 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2026 al servicio de acceso a internet móvil de un prestador de servicios de acceso a internet móvil establecido en Hungría;

b) las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán aplicables a partir del 1 de mayo de 2026 a los prestadores de servicios de acceso a internet establecidos en Hungría con 10 000 o más abonados;

c) las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2027 a los prestadores de servicios de acceso a internet establecidos en Hungría con menos de 10 000 abonados.

3. A efectos del apartado 2, se entenderá por «servicio de acceso a internet móvil» un servicio de acceso a internet prestado a través de una red de radiocomunicaciones que puede ser utilizado por el usuario final incluso cuando se desplaza dentro de la zona de servicio.

4. El artículo 149 *septies*, apartados 1 y 2, tal como se establece en la Ley modificativa 3 se aplicarán también a los contratos de abonados celebrados antes de las fechas especificadas en el apartado 2, con la condición de que, en el plazo de un año a partir de las fechas especificadas en el apartado 2, el prestador de servicios de que se trate deberá ofrecer al abonado la posibilidad de utilizar el servicio seguro (que se presta con respecto a los usuarios menores de edad), tal como se define en el artículo 149 *septies*, y lo ofrecerá gratuitamente, con un plazo mínimo de treinta días.».

Artículo 7 En el artículo 182, apartado 3, de la Ley C de 2003 sobre comunicaciones electrónicas se añade el punto 7 siguiente:

[El presidente está facultado para establecer mediante decreto:]

«7) las normas detalladas para el suministro de información de los abonados y el método de prestación del servicio con respecto al servicio seguro (que se presta con respecto a los usuarios menores de edad), así como las normas detalladas para la elaboración, revisión y publicación de la lista a que se refiere el artículo 149 septies, apartado 3;».

Artículo 8 El artículo 187, apartado 3, de la Ley C de 2003 sobre comunicaciones electrónicas se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los proyectos del artículo 92 *quater*, el artículo 145 *bis*, el artículo 149 *septies*, apartados 1 y 2, el artículo 163 *octodecies*, apartados 2 a 4 y el artículo 182, apartado 1, letra h), de la presente Ley han sido notificados previamente de conformidad con los artículos 5 a 7 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.».

3. Modificación de la Ley XLVIII de 2008 sobre las condiciones esenciales y determinadas limitaciones a la actividad de publicidad comercial

Artículo 9 Se añade el siguiente apartado 5 al artículo 8 de la Ley XLVIII de 2008 sobre las condiciones esenciales y determinadas limitaciones a la actividad de publicidad comercial:

«5. Queda prohibida la publicidad dirigida a niños o menores que presenten mercancías o productos o su uso de manera que dañen o pongan en peligro la vida, la salud o la integridad física.».

Artículo 10 El artículo 18, apartado 2, de la Ley XLVIII de 2008 sobre las condiciones esenciales y determinadas limitaciones a la actividad de publicidad comercial se sustituye por el texto siguiente:

«2. Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas:

a) en la superficie exterior de la cubierta delantera de un producto de prensa o, en el caso de un sitio web, en la página de inicio;

b) en teatros o cines antes de las 20.00 horas;

c) inmediatamente antes, durante e inmediatamente después de un programa para niños o menores;

d) en productos claramente destinados a juegos y en su embalaje; o

e) en un establecimiento público de educación o sanitario, o en un medio de publicidad exterior, en un escaparate o en cualquier otra superficie visible desde un lugar público que se encuentre a una distancia de 200 metros (de la vía pública o de un espacio público) de una entrada de dicho establecimiento.».

Artículo 11 Se añade el siguiente apartado 2 al artículo 45 de la Ley XLVIII de 2008 sobre las condiciones esenciales y determinadas limitaciones a la actividad de publicidad comercial:

«2. Los proyectos del artículo 8, apartado 5 y el artículo 18, apartado 2, letra d), de esta Ley han sido notificados previamente de conformidad con los artículos 5 a 7 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.».

4. Disposiciones finales

Artículo 12 La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

Artículo 13 Se ha cumplido el requisito de notificación previa del presente proyecto de Ley, tal y como se estipula en los artículos 5 a 7 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

<i>Dr. Tamás Sulyok</i> (sgd), Presidente de la República	<i>Dr. János Latorcai</i> (sgd), Vicepresidente del Parlamento
--	--